



PODER JUDICIAL DEL PERÚ
Justicia Honorable, País Respetable

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO
TERCERA SALA PENAL DE APELACIONES
(EN ADICIÓN FUNCIONES DE LIQUIDACIÓN)

EXPEDIENTE : N° 1646-2015-0-0701-JR-PE-06
PROCESADO : JUAN RODRIGO RONDAN CAMONES
DELITO : HOMICIDIO CULPOSO
MATERIA : APELACIÓN DE AUTO DE REVOCATORIA DE PENA

Sumilla:

Conforme al artículo 330 del Código de Procedimientos Penales, se advierte que existe regulación expresa que admite el sistema de la ejecución inmediata o provisional de la pena; en ese sentido, el plazo de ejecución de una sentencia condenatoria impuesta con pena suspendida se computa desde la fecha de su emisión, independientemente, de que con posterioridad las partes procesales interpongan o no –dentro del plazo legal– recurso impugnatorio contra la sentencia expedida. Por tanto, en relación con los recursos el sistema que sigue el Código de Procedimientos Penales es el de la ejecución provisional, y no el del sistema suspensivo.

RESOLUCIÓN NÚMERO UNO

Callao, diecinueve de febrero
De dos mil veintiuno.

AUTOS Y VISTOS; con lo expuesto por el señor Fiscal Superior en su dictamen de folios 481 a 485; con la constancia de la señora relatora de la Sala que antecede, e interviniendo como ponente el señor juez superior TAPIA BURGA.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. OBJETO DE APELACIÓN.

1.1. Es materia de apelación de auto que obra a folios 376 a 378 su fecha 12 de noviembre de 2019, que resuelve: **REVOCAR** la suspensión de la ejecución de la pena impuesta al condenado **JUAN RODRIGO RONDAN CAMONES**, y, consecuentemente hacer efectiva la pena impuesta, esto es, de tres años y siete meses de pena privativa de la libertad efectiva. Recurso impugnatorio presentado



por el sentenciado y que obra a folios 411/414, solicita la revocatoria de la resolución emitida.

SEGUNDO. ANTECEDENTES.

2.1. Que, mediante sentencia de terminación anticipada de fecha 18 de octubre de 2016, se **CONDENA** a **JUAN RODRIGO RONDAN CAMONES** como autor del delito Contra La Vida, el Cuerpo y la Salud, en su figura de Homicidio culposo, en agravio de Jennifer Nicoll Gutiérrez Castillo, y por el delito contra la Administración de Justicia- Fuga del lugar del accidente de tránsito en agravio del Estado, a **TRES AÑOS Y SIETE MESES** de **PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, SUSPENDIDA** por el término de **TRES AÑOS**; bajo el cumplimiento de la siguientes reglas de conducta: **a)** No variar del lugar de residencia sin previa autorización del juzgado. **b)** Concurrir a la Oficina de Control Biométrico cada treinta días para registrar su firma. **c)** Cumplir puntualmente con pagar de manera mensual el monto de la reparación civil conforme a lo acordado y en las fechas indicadas (último día hábil de cada mes), debiéndose computar el primer pago desde el último día hábil del mes de noviembre de 2016. Todo bajo apercibimiento de aplicarse lo dispuesto en el artículo cincuenta y nueve del Código Penal; **e** **INHABILITACION** por el mismo término de **TRES AÑOS Y SIETE MESES** conforme al inciso 7 del Artículo 36 del Código Penal; **FIJA** **SETENTA Y CINCO DIAS MULTA** a razón del veinticinco por ciento de su haber mensual; **FIJA** como **REPARACION CIVIL TREINTA MIL SOLES** a favor de la parte agraviada Jennifer Nicoll Gutiérrez Castillo que deberá abonar el sentenciado en (30) armadas mensuales y sucesivas cada una de **MIL SOLES**, el último día hábil de cada mes, debiéndose computar el primer pago desde el último día hábil del mes de noviembre de 2016 y un monto de **CUATROCIENTOS SOLES** a favor del Estado.

2.2. Por resolución de folios 376 a 378 de fecha 12 de noviembre de 2019, el Ad quo resolvió **REVOCAR LA SUSPENSION DE LA EJECUCION DE LA PENA** impuesta al condenado **JUAN RODRIGO RONDAN CAMONES**, por pena efectiva de **TRES AÑOS Y SIETE MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, oficiándose para su inmediata ubicación y captura e internamiento del sentenciado, siendo debidamente notificado conforme es de verse a folios 452.

2.3. Con fecha 26 de noviembre de 2019, se puso a disposición del juez de la causa, en calidad de detenido al sentenciado **JUAN RODRIGO RONDAN CAMONES**, ordenándose su ingreso al Establecimiento Penitenciario correspondiente, para que cumpla **TRES AÑOS Y SIETE MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, que se computaría desde el 26 de noviembre de 2019 fecha de su detención y vencería el 25 de junio de 2023.

TERCERO. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

3.1. El sentenciado, en lo relevante, en su recurso de apelación expresó los siguientes agravios:



- a) *Los considerandos sexto y séptimo de la resolución impugnada, precisan los fundamentos de la revocación de la pena condicional, señalando que el procesado conoce del acuerdo arribado con la parte agraviada y no obstante los reiterados requerimientos que se hizo desde el año 2017 (en que se realiza el primer requerimiento), bajo apercibimiento de aplicarse lo prescrito por el artículo 59 del C.P. se rehúsa a cumplir con las reglas de conducta y además por advertirse que está próximo el vencimiento de la pena impuesta.*
- b) *Una interpretación literal del artículo 59 del Código Penal se desprende que existe un marco temporal en el cual se pueden imponer cualquiera de las medidas establecidas de dicho artículo, ante el incumplimiento de las reglas de conducta y como quiera que la sentencia fue dictada el 18 de octubre 2016, los tres años de periodo de prueba vencieron el 17 de octubre de 2019; por tanto, todo requerimiento debió de efectuarse antes de esa fecha, caso contrario serían extemporáneos y como tal la resolución de revocatoria devendría en nula.*
- c) *Si bien la sentencia fue declarada consentida mediante resolución del 13 de enero de 2017, debe considerarse que ésta no fue impugnada, por tanto, la sentencia genera efectos jurídicos desde su emisión; basta poner como ejemplo que en las sentencias condenatorias la ejecución de esta no se efectiviza desde que se declara consentida, sino en el mismo instante de su lectura o emisión.*
- d) *Tampoco se ha considerado que el primer apercibimiento fue de amonestar al sentenciado, el cual nunca se concretó, mientras el segundo apercibimiento fue bajo la imposición de cualquiera de las mediada del artículo 59 del Código Penal, por tanto, no existió el apercibimiento expreso de aplicar el numeral 3 de dicho artículo, esto es revocar la condicionalidad de la pena.*

CUARTO. DICTAMEN FISCAL.

4.1. Elevados los actuados a esta Sala Penal por resolución de folios 494, el representante de la Fiscalía Superior Penal en su dictamen de folios 481 al 485, en lo relevante, expresa: "(...) Si bien la sentencia condenatoria fue dictada el 18 de octubre de 2016, y consentida el 13 de enero de 2017, (...) el marco temporal de tres años se computa desde el 13 de enero de 2017, por lo que el periodo de prueba vencería 13 de enero 2020; los requerimientos efectuados antes de esa fecha, esto es la Resolución del 21 de agosto de 2017 glosado a folios 329 y Resolución 7 de diciembre de 2017 a folios 39, se encuentra dentro del periodo de prueba y como tal el Auto de Revocación de la Pena Condicional de fecha 12 de noviembre de 2019...". Y, evaluada la investigación tanto preliminar como judicial, opina que se CONFIRME el auto de revocación de la pena condicional de fecha 12 de noviembre de 2019, de folios 376 a 378, que resuelve revocar la suspensión de la ejecución de la pena impuesta al nombrado condenado, y con lo demás que contiene.

QUINTO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

5.1. El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de un tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada total o



parcialmente.

5.2. En el presente caso, dando respuesta al impugnatorio del recurrente, se tiene que el artículo 59 del Código Penal [En adelante CP], establece:

“Si durante el período de suspensión el condenado no cumpliera con las reglas de conducta impuestas o fuera condenado por otro delito, el Juez podrá, según los casos:

1. Amonestar al infractor;
2. Prorrogar el período de suspensión hasta la mitad del plazo inicialmente fijado. En ningún caso la prórroga acumulada excederá de tres años; o
3. Revocar la suspensión de la pena”

5.3. Con relación a la aplicación de los supuestos del artículo 59 del CP por incumplimiento de las reglas de conducta, el Tribunal constitucional en reiterada jurisprudencia ha establecido, que: “el órgano jurisdiccional penal puede optar por diversos mecanismos ante el incumplimiento de las reglas de conducta impuestas en una condena, sin que pueda exigírsele la aplicación de las dos primeras antes de imponer la revocatoria; es decir, que dicha norma no obliga al juez a aplicar tales alternativas en forma sucesiva, sino que ante el incumplimiento de las reglas de conducta impuestas, la suspensión de la ejecución de la pena puede ser revocada sin necesidad de que previamente sean aplicadas las dos primeras alternativas” [Cfr. STC EXP. N.º 01837-2011-PHC/TC LIMA, 18 de agosto de 2011]

5.4. En esa misma línea, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Casación 656-2014 [FJ Décimo], señaló:

“ (...) se puede establecer que la aplicación de los efectos de incumplimiento de las reglas de conducta establecidas en el artículo 59 del Código penal, deberá darse conforme a la propia norma de manera discrecional por el Juez, es decir, según el caso concreto está en la decisión del Juez Penal optar por cualquiera de los tres presupuestos, sin necesidad que siga una secuencia correlativa, cuando es algo contrapuesto a la norma, y más aún se contrapone con el sentido de ésta. No todos los casos y los imputados son iguales; así, habrá algunos que abiertamente y sin mayor culpa incumplan las reglas de conducta impuesta, a los cuales conforme a una debida motivación podrá corresponder prima facie la imposición de la revocación de la suspensión de la pena”.

5.5. Consiguientemente, ante el incumplimiento de las reglas de conducta por el sentenciado, el juez penal según el caso concreto puede optar por cualquiera de los tres presupuestos que regula el artículo 59 del CP, sin necesidad que siga una secuencia correlativa. Por tanto, la aplicación de la suspensión de la ejecución de la pena puede ser revocada sin necesidad de que previamente sean aplicadas las dos primeras alternativas (Amonestar al infractor o prorrogar el período de suspensión); revocatoria que debe darse dentro del plazo de prueba, no existe ninguna otra



posibilidad, y mediante resolución debidamente motivada, previo requerimiento al interesado que cumpla con las reglas impuestas.

5.6. De autos se desprende que el señor juez, previa la realización de una audiencia privada de terminación anticipada, con la participación del procesado, la parte civil y el Ministerio Público, conforme al acta de audiencia de folios 92; aprobó con fecha 18 de octubre de 2016 el acuerdo de terminación anticipada arribado entre el Ministerio Público y el procesado JUAN RODRIGO RONDAN CAMONES, emitiendo sentencia condenatoria, condenando al nombrado procesado como autor del delito contra La vida, el cuerpo y la salud, en su figura de Homicidio culposo, en agravio de Jennifer Nicoll Gutiérrez Castillo, y por el delito contra la Administración de justicia – Fuga del lugar del accidente de tránsito en agravio del Estado, a tres años y siete meses de pena privativa de la libertad suspendida, por el término de tres años, bajo el cumplimiento de reglas de conducta, entre ellas, se le impuso el cumplimiento de la reparación civil: a) Treinta mil soles a favor de la parte civil, en representación de la agraviada Jennifer Nicoll Gutiérrez a ser pagado en treinta armadas mensuales y sucesivas, cada una de mil soles, el último día hábil de cada mes, debiendo computarse el primer pago desde el mes de noviembre de 2016, y b) Cuatrocientos soles a favor del Estado.

5.7. La indicada sentencia es declarada consentida por resolución de fecha 13 de enero de 2017, empero, el juez penal por resolución de fecha 23 de diciembre de 2019, –al advertir en dicha resolución la existencia de error en cuanto a la tipificación de los delitos objeto de condena (Homicidio culposo y fuga del lugar del accidente de tránsito), por haber consignado el segundo párrafo del artículo 296 (tipo base) del CP concordante con el primer inciso del primer párrafo del artículo 298 del CP, siendo lo correcto su tipificación en el primer y tercer párrafo del artículo 111 y artículo 408 del Código Penal–, dispuso integrar la sentencia de fecha 18 de octubre de 2016 en dicho extremo [Lo adecuado era disponer su corrección]; resolución notificada a las partes en enero de 2020, conforme a las cédulas de notificación de folios 431, 453 y 454.

5.8. El juez penal por resolución del 21 de agosto de 2017, obrante a folios 329, y mediante resolución de fecha 7 de diciembre de 2017, obrante a folios 339, le requiere al sentenciado cumpla con efectuar el pago de la reparación civil fijada en la sentencia como regla de conducta, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de aplicarse indistintamente cualquiera de las alternativas del artículo 59 del CP; sin embargo, pese a que ambos requerimientos fueron realizados dentro del primer año del periodo de prueba, hizo caso omiso al pago exigido, sin justificar dicho incumplimiento, mostrando indiferencia con relación a la reparación del daño causado, pese a que del pago fraccionado establecido por dicho concepto [treinta cuotas mensuales], solo cumplió con cancelar cinco cuotas en la suma de mil soles cada una de ellas [Cfr. considerando séptimo de la resolución recurrida].



5.9. Con fecha 12 de noviembre de 2019 [fs. 376 a 378], casi a fines del tercer año del periodo de prueba, y al haber solicitado el Ministerio Público en su dictamen de fecha 08 de julio de 2019 la revocatoria del período de suspensión de la pena y se imponga al condenado la pena efectiva fijada en la sentencia, por incumplimiento de reglas de conducta; el juez revoca la condicionalidad de la pena y dispone la efectividad de la pena privativa de la libertad impuesta al sentenciado, esto es, tres años y siete meses, ordenando su inmediata ubicación y captura.

5.10. En ese sentido, corresponde determinar si la resolución que revoca la pena suspendida ha sido dictada dentro del periodo de prueba de los tres años que fijó la sentencia; al respecto, es de señalar, que la presente causa penal es tramitada bajo los alcances del Código de Procedimientos Penales de 1940 [Ley N° 9024]; y, si bien la sentencia condenatoria ha sido emitida en mérito al artículo 468 del Código Procesal Penal de 2004 –que regula la terminación anticipada del proceso, al haberse adelantado su vigencia a nivel nacional, a partir del 01 de febrero de 2006, conforme a la Ley 28671–; sin embargo, en cuanto al sistema de recursos y cumplimiento de la condena, se rige por lo regulado en el Código de Procedimientos Penales, norma que en su artículo 330 prescribe: *"La sentencia condenatoria se cumplirá, aunque se interponga recurso de nulidad"*. Sobre el particular, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema en el R.N. 2476-2005- Lambayeque del 20 de abril de 2006, interpretando dicha disposición legal, señaló que la impugnación contra una sentencia condenatoria no es suspensiva y, por consiguiente, se ejecuta provisionalmente conforme a sus propios términos.

5.11. Por otro lado, si bien el Tribunal Constitucional en el EXP. N° 2926-2004-HC/TC PIURA del 28 de diciembre de 2004, señaló: *"que el momento en que inicia el cómputo del período de prueba de una sentencia con pena suspendida en su ejecución, es desde que la sentencia queda firme"* (consentida y ejecutoriada); sin embargo, con posterioridad el indicado Tribunal, en el EXP. N.° 1191-2005-PHC - Lambayeque de fecha 9 de mayo de 2005, resolviendo una presunta vulneración del derecho a la libertad, por revocatoria de la condicionalidad de la pena convirtiéndola en efectiva, por haber supuestamente vencido el período de prueba con exceso al momento de dictarse la citada resolución revocatoria; aplicó lo establecido en el *"artículo 330° del Código de Procedimientos Penales que establece que la sentencia condenatoria se cumplirá, aunque se interponga recurso de nulidad; asimismo, el artículo 293° del mismo cuerpo legal que señala que el recurso de nulidad no impide que se cumpla la sentencia expedida por el Tribunal"*; y, declaró infundada la demanda.

5.12. Conforme al artículo 330 del Código de Procedimientos Penales, se advierte que existe regulación expresa que admite el sistema de la ejecución inmediata o provisional de la pena; en ese sentido, el plazo de ejecución de una sentencia condenatoria impuesta con pena suspendida se computa desde la fecha de su emisión, independientemente, de que con posterioridad las partes procesales



interpongan o no –dentro del plazo legal– recurso impugnatorio contra la sentencia expedida. Por tanto, en relación con los recursos el sistema que sigue el Código de Procedimientos Penales es el de la ejecución provisional, y no el del sistema suspensivo.

5.13. En el caso específico, se advierte que la sentencia que condena al recurrente a pena suspendida fue emitida con fecha 18 de octubre de 2016, por tanto, desde esa fecha se iniciaba el cómputo para el cumplimiento de la sentencia, así como de las reglas de conducta impuestas; y, al haberse fijado como periodo de prueba el plazo de tres años, este vencía el 17 de octubre de 2019.

5.14. Por consiguiente, si bien la revocatoria de la suspensión de la ejecución de la pena, es una consecuencia de haber hecho el sentenciado caso omiso al mandato judicial, para que cumpla con el pago de la reparación civil ordenada en la sentencia; conducta que demuestra su no voluntad en la satisfacción del cumplimiento de esta regla de conducta; sin embargo, la revocatoria debe darse dentro del plazo de prueba, no existe ninguna otra posibilidad; y, en el caso, si bien existe requerimientos previos al interesado que cumpla con las reglas impuestas, empero, el juez con fecha 12 de noviembre de 2019, revoca la pena suspendida y dispone la efectividad de esta, ordenando la ubicación y captura del sentenciado; revocatoria de pena que ha sido dictada a los 26 días de haber vencido el período de prueba que fue fijado en tres años [vencía el 17 de octubre de 2019].

5.15. Bajo lo expuesto, al haberse revocado la suspensión de la pena impuesta al condenado, fuera del marco temporal de los tres años del periodo de prueba fijado en la sentencia, sin duda, la revocatoria de la suspensión de la ejecución de la pena deviene en extemporánea; siendo sensato revocar la recurrida y disponer la inmediata excarcelación del sentenciado, sin perjuicio de dejar a salvo el derecho de la parte civil, a fin de que solicite la ejecución del pago de la reparación civil a través del mecanismo procesal que corresponda, dado que el vencimiento del plazo de prueba, genera como efecto tener la condena por no pronunciada, más no impide requerir la cancelación de la reparación civil, en tanto esté vigente la exigencia de su pago.

DECISIÓN

Por tales consideraciones, los integrantes de la Tercera Sala Penal de Apelaciones del Callao:

PRIMERO. DECLARARON FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado **JUAN RODRIGO RONDAN CAMONES**.

SEGUNDO. REVOCARON la resolución de fecha 12 de noviembre de 2019, que



resuelve: **REVOCAR LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA IMPUESTA** al condenado **JUAN RODRIGO RONDAN CAMONES**, y ,consecuentemente **HACER EFECTIVA LA PENA IMPUESTA**, esto es, de **TRES AÑOS Y SIETE MESES DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA**; y, con lo demás que contiene.

TERCERO. REFORMARON la indicada resolución, en consecuencia, **DECLARARON IMPROCEDENTE** la revocatoria de la suspensión de la pena impuesta de tres años y siete meses, solicitada por el Ministerio Público, por ser extemporánea; **DISPUSIERON** la inmediata excarcelación del sentenciado **JUAN RODRIGO RONDAN CAMONES**, en la presente causa penal que se le ha seguido como presunto autor del delito contra La Vida, el Cuerpo y la Salud, en su figura de Homicidio culposo, en agravio de Jennifer Nicoll Gutiérrez Castillo, y por el delito contra la Administración de Justicia-Fuga del lugar del accidente de tránsito en agravio del Estado; girándose la correspondiente papeleta de egreso al Instituto Nacional Penitenciario (Sub-Director del Registro Penitenciario-ORL-INPE). Libertad que se le concederá siempre y cuando no pese en su contra orden de detención emanada de autoridad competente.

CUARTO. DISPUSIERON se deje a salvo el derecho de la parte civil, a fin de que solicite la ejecución del pago de la reparación civil a través del mecanismo procesal que corresponda, en tanto esté vigente la exigencia de su pago.

QUINTO. ORDENARON se devuelva los actuados al juzgado de origen para los fines pertinentes. **NOTIFICÁNDOSE.**

SS.

TAPIA BURGA

PASTOR ARCE

ILIZARBE ALBITES